

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “1.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2010-2012.
- 2.- TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE PARA EL AÑO 2010.
- 3.- REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES MUNICIPALES.
- 4.- PROGRAMAS DE SUBSIDIOS QUE OTORGUE EL MUNICIPIO, MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE ACCESO A ESTOS PROGRAMAS DURANTE EL TRIMESTRE JULIO-SEPTIEMBRE DE 2010.
- 5.- INFORMES ECONÓMICOS MENSUALES APROBADOS POR EL CABILDO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2010.

TODO LO ANTERIOR LO SOLICITÉ EN LA MODALIDAD DE DISCO MAGNÉTICO PARA LO CUAL ANEXÉ A MI SOLICITUD EL CD CORRESPONDIENTE.”

SEGUNDO. En fecha tres de enero de dos mil once, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tahmek, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 ACUDÍ NUEVAMENTE A LA REFERIDA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL PREGUNTAR AL TITULAR DE LA MISMA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED].
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ÉSTE MENCIONÓ QUE NO TENÍA RESOLUCIÓN ALGUNA, A LO QUE PROCEDÍ A SOLICITAR ME ENTREGARA DICHA RESOLUCIÓN POR ESCRITO MENCIONANDO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO TENÍA INSTRUCCIÓN ALGUNA EN ESTE SENTIDO POR LO QUE NO PODÍA ENTREGARME RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.

... EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONTRAVINIENDO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 42 Y CONFIGURANDO EL SUPUESTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN..."

TERCERO. En fecha seis de enero de dos mil once se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha tres de enero del año en curso, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad referido; asimismo, del análisis realizado a dicho ocurso se advirtió que la recurrente omitió proporcionar la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta, en otras palabras, omitió cubrir el requisito previsto en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; consecuentemente, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se le requirió para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo aclarara dicha inconsistencia, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentado el presente medio de impugnación. Por otra parte, en virtud que la recurrente precisó en su libelo de inconformidad que autorizaba a la C. [REDACTED] para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones en el presente asunto, de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, de aplicación supletoria el numeral 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se autorizó a la citada Burgos González para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, asimismo, se le reconocieron las facultades de interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos en nombre de la C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: MARÍA TERESA TRUJILLO.
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

000048

TERESA TRUJILLO.

CUARTO. En fecha diez de enero de dos mil once se notificó personalmente a la parte actora el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

QUINTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha trece del propio mes y año, con el cual cumplió en tiempo y forma el requerimiento descrito en el Antecedente Tercero de esta determinación, ya que precisó la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado; asimismo, una vez satisfecho el requerimiento, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/114/2011 de fecha diecinueve de enero de dos mil once y personalmente el día veintiuno del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SÉPTIMO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil once, el C. JESÚS LEONEL MAY POOL, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, con su oficio sin número de fecha treinta y uno de enero de dos mil once y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD... EN VIRTUD QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE LE HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

QUE ME SOLICITA, TODA VEZ QUE EL TESORERO... POR CAUSA DE SALUD SE ENCONTRABA AUSENTE Y LA INFORMACIÓN REQUERIDA ESTABA BAJO SU CUSTODIA..."

OCTAVO. Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, con su oficio sin número de fecha treinta y uno de enero de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de haberse desprendido nuevos hechos, se corrió traslado a la particular para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/319/2011 de fecha catorce de febrero del año en curso y personalmente en fecha diecisiete del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil once se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintidós del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corriere mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso; por otra parte, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

UNDÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/420/2011 de fecha veintiocho de febrero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO. Por acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, en virtud de haber fenecido el término otorgado a las partes con la finalidad de que rindieran alegatos, sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMOTERCERO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/571/2011 de fecha veintidós de marzo de dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, se desprende que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso obligada los siguientes contenidos de información: *1) Plan Municipal de Desarrollo 2010-2012, 2) tabulador de sueldos vigente para el año 2010, 3) reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones municipales, 4) programas de subsidios que otorgue el Municipio, montos asignados y criterios de acceso a estos programas durante el trimestre julio-septiembre de 2010 y 5) informes económicos mensuales aprobados por el*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

Cabildo, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2010.

A lo que la Unidad de Acceso omitió pronunciarse dentro del término de doce días hábiles previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme, la ciudadana interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Tahmek, Yucatán, resultando procedente de conformidad al primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....”

Admitido el recurso, en fecha veinte de enero de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo aceptando la existencia del mismo.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente.

QUINTO. Las fracciones IV, VI, VIII, XI y XIII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

...

VI.- LOS PLANES DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS; Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DECISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

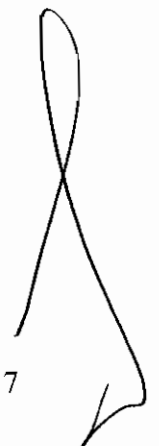
XI.- LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO;

...

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

...

7



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: MARÍA TERESA TRUJILLO.
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de la ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe a los contenidos de información **1** (Plan Municipal de Desarrollo 2010-2012), **2** (tabulador de sueldos vigentes para el año 2010), **3** (reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones municipales), y **4** (programas de subsidios que otorgue el municipio, montos asignados y criterios de acceso a estos programas durante el trimestre julio-septiembre de 2010), se observa que versan en contenido idéntico a los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, XI y XIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadran de manera directa en los supuestos aludidos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria que por ministerio de la ley debe ser puesta a disposición de los particulares sin que medie solicitud de acceso alguna.

Asimismo, en lo referente a la documentación descrita en el punto número **5** (*informes económicos mensuales aprobados por el cabildo, correspondientes a los*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

meses de julio, agosto y septiembre de 2010), puede advertirse que no se encuentra contemplada de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el artículo descrito en el párrafo inmediato anterior; empero, se discurre que siendo el objeto de los documentos solicitados informar el estatus de la economía del sujeto obligado con relación a un período determinado, es inconcuso que reflejen parte del presupuesto ejercido por el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, y por consiguiente se encuentren vinculados con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia.

En este sentido, puede arribarse a la conclusión que se trata de información pública por “**relación**” y no por “**definición legal**”. Lo anterior, se robustece con la consulta efectuada por la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al documento denominado “*Art. 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Información Pública de Difusión Obligatoria*” emitido por la Dirección de Capacitación y Proyectos Educativos del Instituto, en el cual se determina que para efectos de la fracción VIII del numeral previamente invocado, la información que debe ponerse a disposición directa del público es el “Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos”, y no el Informe Económico mensual.

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5 revisten naturaleza pública, con independencia que los cuatro primeros le ostenten por **ministerio de la ley** y el último por el **vínculo** con alguna de las fracciones previstas en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada, es necesario hacer una breve explicación de la organización de un municipio, para lo cual resulta indispensable citar la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

.....

.....

.....

XX.-PROMOVER EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE LOS BENEFICIARIOS, LOS PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE DESARROLLO SOCIAL, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

.....

B) DE ADMINISTRACIÓN:

.....

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

.....

D) DE PLANEACIÓN:

.....

II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

.....

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO.

NO SERÁN OBJETO DE CONCESIÓN, LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.”

Asimismo, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, vigente cuando se generaron los documentos solicitados, dispone:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

..."

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie, el de Tahmek, Yucatán, ejercerá sus atribuciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación, así como el otorgamiento de las concesiones para la prestación de los servicios públicos, a través del **Cabildo**.

Asimismo, cabe resaltar que dentro de las atribuciones de Gobierno, Administración y Planeación, se ubican la promoción entre los **beneficiarios** de los **programas federales y estatales de desarrollo social**, expedición de **licencias y permisos** en el ámbito de su competencia así como la **aprobación del plan estratégico y el plan municipal de desarrollo**.

De igual manera, se observa que las decisiones del Cabildo serán adoptadas a través de sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, las cuales deberán ser insertas en las actas que para tal efecto **elabore** el Secretario Municipal, y **preserve** en un libro encuadernado y foliado.

Por otro lado, se razona que el Tesorero es el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; así como, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo al Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, debiendo **conservar** en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

pública, durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al Órgano Fiscalizador.

En mérito de lo anterior, se discurre que en virtud de que los contenidos de información **1, 3 y 4** reflejan las decisiones adoptadas por el Cabildo en ejercicio de sus atribuciones de Gobierno, Administración y Planeación, y toda vez que éstas deben ser tomadas en sesiones públicas para su posterior asentamiento en las actas correspondientes, es inconcuso que al ser el Secretario Municipal el encargado de su redacción y engrose, luego entonces sea la Unidad Administrativa competente para poseerles. Ahora, respecto a la información señalada en los puntos número **2 y 5**, por tratarse de información económica, financiera y contable y en virtud de conformidad a la normatividad expuesta en el presente apartado, su elaboración y custodia corre a cargo del **Tesorero Municipal**, es obvio que éste último pudiera detentarle.

SÉPTIMO. En el presente considerando se abordará el estudio de la modalidad mediante la cual debió ser entregada la información solicitada por el impetrante en los contenidos **1, 2, 3, 4 y 5**.

Al respecto, es relevante señalar que el artículo 9 establece la obligación a los sujetos compelidos de mantener a disposición del público, ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información prevista en las veintiún fracciones que conforman el citado ordinal, obligación que únicamente se refiere a aquella que por disposición expresa de la ley es pública; esto es, la que de manera directa encuadra en cualquiera de los supuestos previstos en el referido precepto; por lo tanto, en cuanto a los contenidos **1, 2, 3 y 4** se colige que en virtud de ser información pública obligatoria por ministerio de la ley, tal y como quedó establecido en el Considerando Quinto; el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, debe poseerles en versión electrónica, pues se trata de información contemplada en las fracciones IV, VI, XI y XIII del citado ordinal que se encuentra compelido a publicar, resultando inconcuso que si la misma se halla en la página de internet, tiene que estar necesariamente en versión electrónica y por lo tanto puede ser entregada en la modalidad requerida por el particular; esto es, en disco compacto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

Finalmente, en lo que atañe al contenido **5**, en virtud de que ha quedado acreditado que es información pública no por ministerio de la ley, sino en razón del vínculo estrecho con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados (fracción VIII, del artículo 9 de la Ley de la Materia), resulta conveniente puntualizar que la obligación señalada en el párrafo que antecede no es extensiva para la información que se encuentre **relacionada** con las hipótesis normativas establecidas en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en estos casos la Unidad de Acceso sólo se encuentra obligada a entregar la información en el estado en que se encuentre; esto es, como originalmente la posea, tal y como establece el párrafo cuarto del artículo 39 del citado ordenamiento, ya que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; verbigracia si se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que **originalmente** se encuentra en papel, en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo procedería su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es en copias simples, certificadas o consulta física; por lo tanto, en mérito de las razones anteriormente propinadas, la autoridad no se encuentra compelida a entregar la información del contenido que nos ocupa, en la modalidad de disco compacto, **sino en la modalidad que por su estado original permita su reproducción sin que medie procesamiento alguno.**

En tal virtud, deberá proporcionar en la modalidad de CD la información relativa a los contenidos **1, 2, 3 y 4**, y en caso de contar con el contenido **5** en versión electrónica la entregue en la misma modalidad, o de lo contrario señale las diversas en las que pueda efectuar la entrega.

OCTAVO. Ahora bien, conviene mencionar que de las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que con motivo del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, intentó subsanar su proceder, pues emitió respuesta mediante oficio sin número de fecha treinta y uno de enero del año dos mil once.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el treinta y uno de enero del año en curso, revocar la negativa ficta, que es el acto reclamado que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con el oficio en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su Informe Justificado, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida manifestó: *"... pongo a su disposición toda la información que me requiere... es importante manifestar que no le he podido entregar físicamente lo que me requiere en virtud de que dicha documentación no se encuentra digitalizada pero se le puede entregar fotocopias, y tal como usted indica dichas copias certificadas correrán por su cuenta..."*; asimismo, se advierte que la obligada el día treinta y uno de enero del presente año, notificó a la particular su respuesta de misma fecha, pues al calce del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se advierte la firma de recibido de la C. [REDACTED] quien fue la persona autorizada por la recurrente para recibir y oír notificaciones en su nombre, tal y como se observa de su escrito inicial de fecha tres de enero de dos mil once.

En este orden de ideas, con relación a los contenidos 1, 2, 3 y 4, de conformidad a lo estudiado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente determinación, versan en la información pública obligatoria prevista en las fracciones IV, VI, XI y XIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la cual no sólo debe obrar físicamente en sus oficinas para ser consultada sino que debe tenerla en versión electrónica por disposición expresa de la misma norma; en este sentido, es inconcuso que no es opcional para la autoridad que la posea en dicha versión y que la proporcione en la modalidad solicitada (disco compacto) por ser una cuestión imperativa establecida en la Ley de la Materia; por lo tanto, no existe una justificación jurídica que la excuse de proporcionarla en la modalidad requerida, y en el presente asunto, tampoco material, toda vez que de las argumentaciones esgrimidas en el oficio sin número de fecha treinta y uno de enero del presente año, se desprende que la recurrida reconoció expresamente que cuenta con la información solicitada por haberla puesto a disposición de la inconforme en modalidad de copia simple.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

Por otro lado, en lo inherente al contenido 5, al estar vinculado con la fracción VIII del artículo 9, la Unidad Administrativa competente, a saber, la Tesorería Municipal, es la que puede conocer cómo obra la información en sus archivos, es decir, en qué modalidad se encuentra, y en el presente asunto no se advierte que las argumentaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, en dicha contestación se hubiera emitido con base en la respuesta propinada por el Tesorero del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, toda vez que no obra en autos constancia alguna que demuestre que le requirió y que éste respondió conforme adujo la recurrida; en otras palabras, no garantizó que la información sólo conste en copias simples y no en versión electrónica, por ende, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido que nos ocupa.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso recurrida ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARriba A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

NOVENO. Finalmente, en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, e instruirle para efectos de que:

- **Requiera** a la **Tesorería Municipal** con el objeto de que entregue la información del contenido número **5 en la modalidad solicitada** (disco compacto), y en caso de no tenerla en la que es del interés de la particular, precise en cuál podrá ser suministrada.
- **Emita** resolución en la cual, con relación a los contenidos **1, 2, 3 y 4**, toda vez que de las manifestaciones esgrimidas por la Unidad de Acceso en su oficio sin número, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se advierte que posee la información, y en virtud de ser ésta pública obligatoria y por ello debe obrar en versión electrónica, **entregue** dicha información a la C. **MARÍA TERESA TRUJILLO en la modalidad solicitada (disco compacto)**; de igual forma, respecto del contenido **5**, ponga a disposición de la ciudadana la información en la modalidad que sea proporcionada por el Tesorero.
- **Notifique** su determinación a la particular como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TAHMEK, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 02/2011.

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta y uno de marzo de dos mil once. -----

HMM/JMZA/MABV

